
Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

Señores
JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

E. S. D.

Demandante: Carlos Felipe Echeverri Cardona
Demandados: Parque Comercial El Tesoro PH y
otros
Llamada Garantía: Mapfre Seguros Generales de
Colombia S.A
Radicado No: 05001 31 03 **014 2019 00270 00**
Asunto: Contestación demanda principal y de
llamamiento en garantía
formulado por Parque Comercial
El Tesoro PH

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, apoderado judicial
de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE**
COLOMBIA S.A., procedo a dar contestación a la demanda
principal y al llamamiento en garantía que se nos ha formulado
así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

Mi mandante no tuvo conocimiento de ellos, y mucho menos participación o injerencia alguna en los mismos, razón por la cual **frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda principal** se afirma que **ninguno le consta a mí poderdante.**

A mi representada no le consta la forma de ocurrencia de los hechos, ni quien era la persona encargada de manipular el planchón de carga.

Tampoco le constan las supuestas lesiones padecidas, ni las secuelas aducidas que le impidan realizar actividades cotidianas y practicar algún tipo de deporte, ni el porcentaje de pérdida de capacidad laboral referido, pues mi mandante es ajena a CEMVAS, quien realizó el dicho dictamen; mucho menos le consta la relación del demandante con su grupo familiar y la supuesta angustia y tristeza que sufrieron como consecuencia del accidente.

Por último, tampoco le consta su actividad productiva y los supuestos ingresos devengados, por lo que, la parte actora le corresponderá acreditar la forma de ocurrencia del accidente, la negligencia o culpa en cabeza de las demandadas, y en general, todo hecho alegado en la demanda.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

No obstante no constarle a mi representada ninguno de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta lo narrado en la

Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

contestación del codemandado Parque Comercial El Tesoro PH, se tiene que lo lamentablemente sucedido **no** obedeció a una acción u omisión de la demandada que nos llama en garantía.

Ahora, independientemente del análisis de responsabilidad que ponga fin al proceso, se debe manifestar que los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación son desfasados teniendo en cuenta la supuesta pérdida de capacidad laboral de acuerdo con lo establecido por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria. De igual forma, los perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante no cuentan con un debido sustento probatorio.

En consecuencia, en nombre de mi representada nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones hasta tanto se encuentre demostrado el lleno de los elementos de responsabilidad civil del asegurado y consecuentemente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales del contrato de seguro.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro de la debida oportunidad procesal, mi representada presenta objeción al juramento estimatorio realizado por la parte actora en el libelo introductorio, con base al artículo 206 del CGP.

En primer lugar, es importante mencionar que la cifra total estimada en el juramento no puede ser de recibo por parte del juez toda vez que si se realiza una simple operación aritmética

Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

podrá determinarse que el valor total es menor al calculado por el actor. De igual forma, debe mencionarse que la totalidad no puede ser acogida, ya que, la parte actora incluye los perjuicios extrapatrimoniales los cuales, conforme al artículo 206 del estatuto procesal no pueden aplicarse al juramento estimatorio, pues los mismos son establecidos por el arbitrio judicial en concordancia con lo efectivamente demostrado en el proceso.

En segundo lugar, con respecto al daño emergente podemos afirmar que no existe un solo hecho dentro del libelo introductor que haga relación a los gastos efectivos que tuvo que sufragar el actor como consecuencia del accidente, motivo este que nos lleva a afirmar, hasta el momento, que no existe relación causal entre lo estimado en el juramento con el sustento fáctico.

Además, los conceptos relacionados en el daño emergente no tienen debido sustento probatorio, pues de acuerdo con la relación en las pruebas documentales del escrito de demanda y con las que cuenta mi representada, no se evidencia el pago por los conceptos que componen este perjuicio, verbigracia, los honorarios de enfermera particular o las citas médicas de psiquiatría, que valga decirlo desde ya, frente a este último gasto deprecado no se evidencia una relación de nexo causal en relación con lo relatado en la demanda.

En tercer lugar, en relación con el lucro cesante, dentro del expediente no existe prueba que dé certeza del ingreso real del actor, el hecho que estos efectivamente hayan dejado de

Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

ingresar al patrimonio del demandante, ni el ingreso base de cotización al sistema de seguridad social integral. Además, si el actor asistió a terapia, pudo reportar mejoría en las supuestas secuelas padecidas, generando una disminución en su PCL, motivo por el cual no se debería calcular este perjuicio con base al porcentaje enunciado por el actor.

En ese orden de ideas, objetamos en los anteriores términos el juramento estimatorio, solicitando al juez respetuosamente que la estimación realizada por el actor sea despachada desfavorablemente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA PRINCIPAL

Solicito al despacho, sin perjuicio de las que se declaren de oficio, tener en cuenta las siguientes excepciones al momento de decidir de fondo esta litis:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL PARQUE COMERCIAL EL TESORO PH

Si bien a mi representada no le constan los hechos de la demanda, de la contestación brindada por quien nos llama en garantía y las pruebas que reposan en el expediente, se puede afirmar que no existen dentro del plenario prueba que acredite los elementos de la responsabilidad civil en cabeza del Parque Comercial El Tesoro PH.

Telefax: 557 64 60 *Móvil:* 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

Es así como del mismo escrito de demanda se desprende que el accidente objeto de la litis fue ocasionado por Cristian García Guerra quien se encontraba vinculado como empleado a la Sociedad Aseo y Sosténimiento S.A (en adelante A&S).

Es importante mencionar, que con la finalidad de garantizar la limpieza y cuidado de las instalaciones, El Parque Comercial El Tesoro PH., celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa Aseo y Sosténimiento S.A., además, dentro de dicha relación comercial, El Parque Comercial El Tesoro PH estableció políticas claras con la finalidad que la empresa A&S, pudiera cumplir el objeto contractual sin causar ningún perjuicio a los visitantes del Centro Comercial.

En ese orden de ideas, no basta la sola afirmación de que el accidente se produjo en las instalaciones del Centro Comercial, sino que la carga de la prueba recae en la parte actora, debiendo demostrar también el elemento subjetivo de **CULPA**.

Sin embargo, al no existir una acción u omisión de quien nos llama en garantía, no es posible endilgarle ninguna responsabilidad en cabeza suya ni mucho menos los daños y perjuicios que supuestamente padeció el actor producto del accidente, motivo por el cual la indemnización pretendida por el actor frente al Centro Comercial, y por contera a mi representada, deberán ser despachadas desfavorablemente.

CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE UN TERCERO

Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

En adición a la anterior excepción, como se afirma tanto en la demanda como a la contestación de la misma dada por el Centro Comercial, podemos afirmar que los hechos objeto del litigio son producto de un comportamiento ajeno a quien nos llama en garantía, y por ende, se produce frente a esta la ruptura del nexo causal.

Es así como del plenario se desprende que el accidente se produjo cuando el demandante es impactado por un vehículo maniobrado por el señor Cristian García Guerra, trabajador de la empresa A&S, quien al no cumplir con las políticas de funcionamiento establecidas, decide ingresar a la zona de comidas con el vehículo en comento en una hora no autorizada.

Por lo anterior, se puede afirmar que habiéndose producido el hecho de un tercero por su **culpa** (descuido, impericia, imprudencia), desaparece cualquier **hecho ilícito** en cabeza del Centro Comercial, y con mayor razón, cualquier **nexo de causalidad** que lo implique en el lamentable resultado.

INEXISTENCIA O INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Es claro que los procesos de responsabilidad, como el que nos atañe, no se puede convertir en fuente de enriquecimiento para quien lo instaura, de tal suerte que, en el hipotético caso de proceder la indemnización de perjuicios, los mismos deberán ajustarse a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia y el real daño padecido por la parte actora.

Telefax: 557 64 60 *Móvil:* 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

En el caso de marras, se observa que los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación no tiene sustento probatorio. La parte actora no acredita el gran dolor que dice padeció, ni la angustia y depresión sufridos, así como tampoco demuestra que producto de las supuestas secuelas no pueda realizar actividades cotidianas y actividades recreativas, así como tampoco acredita cuales actividades deportivas realizaba y la imposibilidad de volverlas a practicar producto del accidente.

Además, dentro de los supuestos fácticos no se narra ninguno hecho en el que se haga relación a los supuestos gastos que tuvo que sufrir el actor como consecuencia del accidente, por lo que no existe certeza que el daño emergente deprecado sea como consecuencia de los hechos objeto del proceso, teniendo en cuenta además que, no existe prueba que acredite el gasto por conceptos que componen este perjuicio, como lo son por ejemplo, la cita médica del psiquiatra o los honorarios de enfermera.

Con respecto al lucro cesante, no existe prueba que demuestre el ingreso efectivo del actor, ni mucho menos que producto del accidente el actor haya reportado una disminución de su patrimonio por este concepto. Además, debe tenerse en cuenta que producto de las terapias y medicamentos, el actor puede reportar una mejoría la cual implica una reducción en su pérdida de capacidad laboral, por lo que el lucro cesante no debe calcularse por lo aducido por el actor.

Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

Al no existir debido sustento probatorio de los perjuicios solicitados, ninguna indemnización debe endilgarse al extremo pasivo, o al menos, no en la proporción establecida por la parte actora.

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En el hipotético evento de estimar el despacho que algún grado de responsabilidad cabe a la parte resistente, se solicita al despacho se sirva tener en cuenta la participación que por acción y omisión tuvo el demandante, para así dar aplicación a lo estatuido por el artículo 2.357 C.C.

En el evento que exista la posibilidad que el lesionado haya sido partícipe de los daños, el demandante deberá asumir las consecuencias de dicho acto y tal situación deberá ser tenida en cuenta por el despacho al momento de resolver de fondo la presente Litis.

PAGO Y/O COMPENSACIÓN

De los valores que haya recibido el actor como consecuencia del pago realizado por la EPS, ARL o pólizas de seguros que incluyan dentro de sus amparos gastos médicos, entre otros.

Solicito Señor Juez, se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO Y AL SEGUNDO: Se acepta pues así se desprende de la demanda.

AL TERCERO: No es un hecho en estricto sentido, sino una consideración subjetiva realizada por quien nos llama en garantía, y por ende, no se exige pronunciamiento alguno.

AL CUARTO: Es cierta la suscripción del contrato.

En cuanto a su vigencia formal y técnica, amparos y coberturas nos atenemos a lo que resultare debidamente probado en el proceso, dadas las múltiples vicisitudes que pueden surgir en desarrollo de un contrato de tracto sucesivo como el que atañe a este llamamiento en relación con cada uno de los ítems referidos.

Desde ya diremos que se deberá tener en cuenta que mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

AL QUINTO: Conforme a la carátula aportada en el escrito del llamamiento, **se acepta** la existencia del coaseguro. Desde ya

Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

se dirá que las obligaciones surgidas para cada una de las aseguradoras que componen el coaseguro es en proporción al riesgo aceptado por cada una de ellas; en otras, no existe solidaridad entre las coaseguradoras. Ahora bien, con respecto al porcentaje asumido por mi representada, nos atenemos a lo establecido en la carátula y las condiciones de la póliza.

AL SEXTO Y AL SÉPTIMO: en cuanto a los amparos y coberturas nos atenemos a lo que resultare debidamente probado en el proceso, dadas las múltiples vicisitudes que pueden surgir en desarrollo de un contrato de tracto sucesivo como el que atañe a este llamamiento en relación con cada uno de los ítems referidos.

Se insiste que mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Nos oponemos a las indemnizaciones y responsabilidades a cargo de mi poderdante hasta tanto se cumplan todos los requisitos legales y contractuales (entre ellas las condiciones generales y particulares del contrato de seguro), no exista

Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan para este momento inviable la imposición de condena alguna en contra de mi representada.

Solicitamos al despacho que al momento de resolver los puntos relacionados con el llamamiento en garantía, tenga en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, la propuesta u oferta del seguro y condiciones allí establecidas, las exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición legal y contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias ya aludidos, que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Frente a cualquier tópico que surja en el proceso en relación con la póliza mediante la cual se vincula a mi mandante, solicitamos al despacho resolverlo teniendo en cuenta las

Télefax: 557 64 60 *Móvil:* 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

coberturas de la misma, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual y legal del seguro en cuestión.

AUSENCIA DE COBERTURA (FALTA DE REQUISITOS QUE CONFIGUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL)

De acuerdo con las condiciones obligatorias de la póliza, se cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurre el asegurado, dentro de las coberturas, límites y exclusiones de la póliza.

Para el caso que nos ocupa, no se dan los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual, de tal suerte que no es posible afectar la póliza por la cual vinculan a mi representada al presente proceso, pues como se mencionó anteriormente, el Centro Comercial no tuvo ninguna acción ni omisión en el accidente en comento, todo lo contrario, al celebrar un contrato de prestación de servicios con A&S estableció unas políticas de funcionamiento con la finalidad que esta sociedad pudiera cumplir con su objeto contractual, sin causar perjuicios a los terceros visitantes.

Sin embargo, un trabajador de esta empresa (A&S), incumplió dichas políticas, configurándose el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, y en consecuencia, no se puede exigir ninguna indemnización a cargo de mi representada.

Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Sólo a manera de hipótesis, en el evento remoto de llegar a considerar el Despacho que el llamante en garantía puede llegar a verse beneficiado del contrato de seguro, y previo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para que proceda la afectación de la póliza respectiva, y en consecuencia se dicte una sentencia de condena en contra de mí representada, solicitamos al despacho que conforme los compromisos contractuales adquiridos por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dicha suma no supere en forma alguna el valor estipulado en los sublímites de cada cobertura, una vez efectuadas las reducciones a que haya lugar por diferentes conceptos, como deducible, pagos de terceros, etc.

COASEGURO PACTADO

Según figura en la parte inferior de la póliza, mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en el peor de los casos sólo estará obligada a un valor de indemnización máximo de un 25%, ya que el 75% restante está en cabeza de las demás aseguradoras que conforman el coaseguro.

Sobre esta figura expuso el maestro Efrén Ossa en su obra de teoría general del seguro lo siguiente:

"La obligación de los coaseguradores no es ni puede ser solidaria."

Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

En consecuencia, mi mandante, en el remoto evento de llegarse a pronunciar desfavorablemente a mi representada, ella tan sólo deberá responder en un porcentaje que como ya dijimos, no podrá incluir el 75% de las otras compañías coaseguradoras.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás cláusulas del contrato, entre ellas, las correspondientes a deducibles, coberturas en exceso de otras pólizas, etc.

PRESCRIPCIÓN

De todas y cada uno de los derechos y acciones surgidos o a surgir con fundamento en el contrato de seguro y la ley que lo regula.

Con respecto al Parque Comercial El Tesoro PH., llamante en garantía, es predicable la prescripción ordinaria del artículo 1131 del Código de Comercio, en donde el término de prescripción empezará a correr desde el momento en que se haya formulado la reclamación judicial o extrajudicial.

En ese orden de ideas, de comprobarse que han transcurrido más de dos años contados a partir desde que al asegurado se le haya formulado reclamación judicial o extrajudicial y la fecha del llamamiento en garantía, solicitamos declarar esta excepción.

Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

MEDIOS DE PRUEBA COMUNES A LA DEMANDA
PRINCIPAL Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Para que absuelva los interrogantes que en su debida oportunidad formularé a la parte actora principal acerca de los hechos de la demanda, de la contestación del llamante, excepciones y demás hechos del proceso.

Además, con base al Código General del Proceso, solicito respetuosamente se me permita realizar el interrogatorio a las copartes demandadas y llamadas en garantía dentro del proceso, más específicamente a los representantes legales de Parque Comercial El Tesoro, de Aseo y Sostenimiento S.A, Chubb Seguros de Colombia S.A., Seguros Generales Suramericana y al señor Cristian García Guerra.

2. DOCUMENTAL

- Carátula y condiciones generales del seguro (ya obra en el expediente).

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al artículo 262 del CGP, solicito la ratificación de todos los documentos privados de contenido declarativo

Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

emanados de terceros aportados al proceso con la demanda, en especial los siguientes:

- a. Dictamen médico pericial valoración daño corporal
- b. Certificado de asistencia a terapias
- c. Constancia de pago asumido por la víctima a favor de la Clínica las Américas
- d. Comprobante de pago de valoración del daño corporal a favor de CEMVAS
- e. Recibo de servicio de transporte de las citas de fisioterapia
- f. Certificado laboral

Con relación a esta solicitud, debemos anotar que si bien es mi mandante la que pide la prueba, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dichos medios probatorios es la parte actora, siendo además quien conoce a quien los suscribió, sabe dónde y cómo ubicarlo.

Es por lo que será la parte demandante quien deberá realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la ratificación de tales documentos e interrogantes que formularemos con ocasión de los hechos que consten respecto a la litis.

4. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

En caso de que el Despacho determine que los documentos aportados por el demandante no son declarativos, sino dispositivos y/o representativos, desconocemos los siguientes documentos amparándonos en el artículo 272 del CGP:

- a. Dictamen médico pericial valoración daño corporal

Telefax: 557 64 60 *Móvil:* 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

- b. Certificado de asistencia a terapias
- c. Constancia de pago asumido por la víctima a favor de la Clínica las Américas
- d. Comprobante de pago de valoración del daño corporal a favor de CEMVAS
- e. Recibo de servicio de transporte de las citas de fisioterapia
- f. Certificado laboral

5. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en el artículo 228 C.G.P solicito al Despacho se sirva hacer comparecer al perito Santiago Muñoz Marín adscrito al CEMVAS, para interrogarlo acerca de sus condiciones idoneidad, imparcialidad, así como sobre el contenido de su dictamen.

Con relación a esta solicitud, debemos anotar que si bien es mi mandante la que pide la prueba, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dichos medios probatorios es la parte actora, siendo además quien conoce a quien los suscribió, sabe dónde y cómo ubicarlo. Es por lo que será la parte demandante quien deberá realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la citación y comparecencia del perito.

6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en el artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito a Chubb Seguros Colombia S.A (líder de la póliza) exhibir la póliza junto con las condiciones generales y particulares, así como toda la documentación

Telefax: 557 64 60 *Móvil:* 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

relativa a la póliza que sirve de fundamento a este llamamiento en garantía.

Frente a la exhibición de documentos, Ramiro Bejarano Guzmán en su artículo denominado "Aportar o exhibir"¹ argumenta que son dos cuestiones distintas aportar y exhibir documentos, y si bien hace su análisis desde el documento emanado de una entidad pública, nada restringe que dicho razonamiento pueda ser aplicado también a personas de derecho privado. Frente a lo anterior expone:

« (..)

Basta leer los artículos 265 y 266 del CGP, para advertir que la exhibición es un medio de prueba no solo para que se exhiban documentos, sino también cosas muebles que estén en poder de la contraparte o de un tercero. Pero la finalidad de este medio de prueba no es propiamente aportar el documento o la cosa mueble, sino que en el caso del documento quien lo tenga lo exhiba en el curso de la diligencia, momento en el cual "el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente". Obsérvese que en la exhibición el peticionario de la prueba finalmente nunca aporta el documento exhibido, pues su entrega o aportación obedece a un acto voluntario de quien lo tenga en su poder, persona distinta de quien formuló el pedido de exhibición.

Ahora bien, cuando una parte pretende aportar –no que se exhiba– un documento que está en poder de su contraparte o de un tercero, siempre que sea entidad pública, en este evento sí debe intentar obtener el documento a través del derecho de petición. Si la solicitud se formula para conseguir un documento que esté en poder de una parte o un tercero que sea particular, en principio no es procedente obligar al interesado a ejercer previamente un derecho de petición, porque respecto de particulares está limitado a los casos contemplados en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 del 2015.

¹ Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/aportar-o-exhibir>

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

En suma, lo que debe tenerse claro es que una cosa es aportar un documento y otra pedir su exhibición, y ambas tienen exigencias diferentes para solicitarlas. Cuando se trate de la exhibición de documento que esté en poder de un ente público, en mi criterio, el interesado no está atado al agotamiento de la carga de haber intentado obtenerlo antes a través de un derecho de petición. Lo que no puede suceder es que a las reglas para pedir la exhibición de un documento arbitrariamente se les agregue como requisito de procedibilidad la del numeral 10 del artículo 78 del CGP, porque eso es un claro ejemplo de "exceso ritual manifiesto"».

ANEXOS

- Poder y Certificado de existencia y representación (el suscrito se encuentra en la página 11 al reverso)

NOTIFICACIONES

Mapfre Seguros Generales de Colombia en la dirección usada para notificar el llamamiento y el suscrito en la Calle 53 No. 45 - 112, Medellín; teléfonos 5576460, 311 333 86 36 o 310 408 95 67.

Igualmente en los correos electrónicos:

notificaciones.jfav@hotmail.com y oficina.101@hotmail.com

Atentamente,

Telefax: 557 64 60 *Móvil:* 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín



JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA
T.P. No.81.870 C. S. de la Judicatura

2019 - 270 / J 14º. C to / Carlos Felipe Echeverri / Llmta CC El Tesoro / Pryt MIA

Telefax: 557 64 60 *Móvil:* 311 333 86 36 / 310 4089567
notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com
